

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827  
e-mail: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **ANDREA LUCELLY TRUJILLO TRUJILLO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**. De oficio se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

**SITUACION FACTICA**

1°. Refiere la señora **ANDREA LUCELLY TRUJILLO TRUJILLO**, que el 27 de junio de 2020, radicó ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, solicitud de interés particular, requiriendo aprobación de proyecto productivo, sin que haya obtenido respuesta de fondo por parte de la accionada, circunstancia que considera vulneran sus derechos fundamentales como víctima, máxime que se encuentra en una situación económica difícil.

2°. Durante el trámite de la tutela, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la peticionaria.

3°. Esta actuación fue recibida por reparto el 20 de agosto de 2020, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1°. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, puso de manifiesto que esa entidad emitió respuesta a la solicitud de la actora, resolviendo de fondo la petición, mediante oficio S-2020-4203-139867 adiado 3 de agosto de 2020, en el cual se le explicó sus situación frente a lo deprecado, el cual fue remitido por correo certificado y recibido en portería el 10 de agosto del 2020, por

tanto existe carencia de objeto por hecho superado en razón a que la situación expuesta en la demanda constitucional ha cesado.

Puso de presente que los programas de generación de ingresos y empleabilidad hacen parte del subcomponente de la estabilización socioeconómica y el ciudadano interesado en ellos debe verificar cuál de los ofrecidos se ajusta a sus expectativas y necesidades **y realizar los trámites de inscripción a los mismos**, gestión que no se puede obviar a través de la acción de tutela porque sería pretermitir procedimientos a su cargo como parte interesada.

Se anexó copia de la respuesta dirigida a la actora el 3 de agosto de 2020, así como el comprobante de envío y recibido.

2°. Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por intermedio del representante judicial, precisó que ANDREA LUCELLY TRUJILLO TRUJILLO se encuentra incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS –RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Puso de manifiesto que esa entidad desarrolla acciones de articulación con las entidades que conforman el SNAV, conducentes a facilitar el acceso a las víctimas a programas y proyectos para garantizar la asistencia, atención y reparación integral de éstos y frente al trámite deprecado por la actora no tiene injerencia, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## MEDIOS DE PRUEBA

### ➤ DOCUMENTOS:

- Con la demanda de tutela se allegó copia de la petición radicada el 27 de junio de 2020.
- La entidad accionada, remitió copia de lo siguiente:

De la respuesta del 3 de agosto del 2020, al derecho de petición, en el que se le informa a la accionante que como su lugar de domicilio es Bogotá, el programa al que puede acceder por ser zona urbana es “MI NEGOCIO”, el cual está sujeto al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, dándole a conocer que el municipio al que pertenece no fue priorizado en proceso técnico de focalización territorial de ese programa, por lo que debe estar atenta a las próximas convocatorias que se darán a conocer por medio de la página institucional.

Destacó que la única forma de vinculación a la oferta de programas de prosperidad social y de “mi negocio” es mediante preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados, dando a conocer los requisitos que deben cumplir para inscribirse, los criterios de priorización, de no inclusión y causales de retiro de los programas ofrecidos y explicando la ejecución del programa.

Indicó que los programas de generación de ingresos para la población desplazada no es exclusiva de prosperidad social sino que es un tema de responsabilidad compartida con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, destacando que la oferta de formación y generación de empleo para víctimas es responsabilidad del Ministerio de Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas.

## CONSIDERACIONES

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) *precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) *congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) *consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

*se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>3</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente pronunciamiento -Sentencia T-044/19- se precisó: *“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la ciudadana **TRUJILLO TRUJILLO**, porque el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** no le había resuelto el derecho de petición radicado el 27 de junio de 2020, en el que solicitaba información de cuándo le sería reconocido el proyecto productivo de generación de ingresos “mi negocio” y cuál es la documentación necesaria para tal fin.

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al contestar la demanda de tutela** alegó hecho superado por cuanto ya se había dado respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante a través del oficio N° **S-2020-4203-139867 del 3 de agosto de 2020**, remitido por correo certificado -472- a la dirección aportada, el cual fue recibido en portería el 10 de agosto del año que avanza.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>3</sup> Sentencia T-430 de 2017.

En la respuesta se le comunicó a la accionante cuáles son las condiciones y los requisitos para acceder al programa y la situación particular de cada uno de los proyectos, por manera que en el asunto examinado, ya se dio contestación de fondo a la solicitud a que alude la actora, sin que el derecho de petición implique que la respuesta deba ser favorable, y dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación a la dirección física aportada, siendo del resorte de la accionante la verificación de los requisitos y condiciones para acceder a los programas de generación de ingresos ofrecidos no solo por la entidad accionada sino por aquellas que hacen parte de la atención a víctimas y proceder a su inscripción cuando sean ofertados, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”<sup>4</sup>.(subrayado fuera del texto)

Como se advierte, que frente a la pretensión de la actora, la unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas no tiene injerencia, por lo cual no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana **ANDREA LUCELLY TRUJILLO TRUJILLO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por carencia actual de objeto respecto del derecho de petición.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: [andrealucelly16@hotmail.com](mailto:andrealucelly16@hotmail.com)

---

<sup>4</sup> Sent. T-585-98

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

UARIV: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jup. z m', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ.**